

P.E.A. C/ P.N.M. Y P.M.M. S/ ALIMENTOS

PUMA: VR-01033-F-2025

Villa Regina, 18 de Febrero de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO: para dictar sentencia en estos autos caratulados "**P.E.A. C/ P.N.M. Y P.M.M. S/ ALIMENTOS**"-VR-01033-F-2025;

Que en fecha 23/12/25 se presenta el Dr. Cristian Klimbovsky, Defensor de Pobres y Ausentes, como apoderado de la Sra. E.A.P.D.3. en representación de hijas M.J.P.D.N.5. y Y.Y.P.D.5., a los efectos de interponer demanda de alimentos contra los Sres. M.N.P.D.2., progenitor y la Sra. M.M.P.D.1., abuela paterna, peticionando en dicha oportunidad se fijen alimentos provisorios en un SMVM para el progenitor y el 15 % de los haberes jubilatorios respecto de la abuela a favor de los niña y la adolescente. Funda en derecho. Ofrece prueba.-

Que en fecha 30/12/25 se da inicio al presente proceso. Confiere vista a Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 03/02/26 obra cedula N° 202605001884 diligenciadas al Sr. N.M.P. y a la Sra. M.M.P. mediante cedula N° 202605001883 03/02/26.-

Que en fecha 03/02/26 el Sr. Defensor de Menores e Incapaces, Dr. Federico Aravena asume la representación complementaria de los derechos de la adolescente Y. Y. (15a) y la niña M. J. (9a) ambas de apellido P., según lo prescripto por el art. 103 del C.C. y C. Que en misma presentación, emite dictamen prestando conformidad con la fijación de la cuota provisorio peticionada, considerando el derecho humano a los mismos a favor de la adolescente y la niña, conforme a las necesidades impostergables que se deben cubrir.-

Que en fecha 03/02/26 se presenta la Dra. Ana Gomez Piva, Defensora Oficial de Pobres y Ausentes como apoderada de los Sres. M.N.P. y la Sra. M.M.P. contestando demanda. Propone en concepto de prestación alimentaria el 50% de los ingresos del progenitor. Ofrece prueba.-

Atento el estado de autos pasan los presentes a resolver los alimentos provisorios solicitados.

CONSIDERANDO:

A los fines de resolver los alimentos provisorios peticionados en demanda, parto por valorar que el Art. 544 del CCC, permite desde el inicio de la causa o en el transcurso de ella, la determinación de una prestación alimentaria cautelar a favor de los NNyA.

Que los alimentos a determinar deben permitir verosímilmente, cubrir las necesidades de los hijos menores de edad y de manera acorde al caudal económico del alimentante.

Aunado a ello, cabe resaltar que en el estadio procesal de su fijación, aún no ha culminado el debate ni se ha reunido la totalidad de los elementos probatorios, por lo cual su estimación debe fundarse en lo que prima surja de la evaluación de las circunstancias facie de la causa (conf. Bossert, Gustavo A., Régimen jurídico de los alimentos, p. 368, n° 385 y sus citas; Podetti J. Tratado de las medidas cautelares, p. 459 y ss; C.N.Civil Sala «A» expte. 19073/2020 «G. C. A. c/ P.G.A. s/Medidas precautorias» del 28/9/2020).

Conforme a ello, teniendo en cuenta la cuota alimentaria provisoria peticionada por la actora de 1 SMVM respecto del progenitor y el 15 % de los haberes jubilatorios de la abuela paterna, el padecimiento de retraso mental leve y ceguera alegado respecto a la adolescente Y.Y.P. y encontrándose denunciada en autos la situación económica de los alimentantes, proponiendo el progenitor abonar en concepto de alimentos definitivos del 50% de sus ingresos, y ponderando que se encuentra comprometido el derecho alimentario de las hijas menores de edad, compartiendo lo dictaminado por Defensoría de Menores e Incapaces, entendiendo que la finalidad de los mismos es satisfacer la necesidad básica de las alimentadas durante la tramitación del proceso principal y hasta tanto se resuelva el mismo, aprecio como razonable en esta instancia inicial, hacer lugar a los alimentos peticionados sobre los ingresos percibidos por el co-demandado.-

Por eso hasta tanto no conste mayores elementos de mérito, considerando la cuota de alimentos provisorios peticionada por la actora y las necesidades que deben cubrir los alimentos para las hijas en común;

RESUELVO:

I.- Disponer fijar una cuota alimentaria provisoria equivalente al 50% de los ingresos menos los descuentos de ley que perciba el Sr. M.N.P.D.2.. Debiendo efectivizarse del 01 al 10 de cada mes a partir del mes de Marzo de 2026 mediante depósito judicial en la sucursal VILLA REGINA del BANCO PATAGONIA S.A., a la orden del tribunal y como perteneciente a estos autos. **Not.-**

II.- Notifíquese y ofíciase al Banco Patagonia S.A de Villa Regina para que proceda a la apertura de la Cuenta Judicial y gestione las acciones necesarias a fin que la Sra. E.A.P.D.3. perciba las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial perteneciente a éstos Autos en concepto de cuota alimentaria con la sola presentación del DNI.

Requírase a la entidad bancaria informe al Tribunal número de cuenta y datos de CBU. Conforme lo dispuesto por la DISPOSICIÓN N° 02/2023 **notifique la parte con adjunción del oficio el que será presentado a control y suscripto por Secretaría.-**
TODO LO QUE ASI RESUELVO.-

Notifíquese las partes por Nota

Fdo. Claudia Vesprini, Jueza.